

RESOLUCIÓN No. 00748

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 20 de abril de 2009, bajo los radicados 2009ER17424 y 2009ER17425 la empresa Comercializadora Internacional Integra Tropical E.U., solicitó la verificación de la importación y posterior expedición de un salvoconducto de movilización para un lote de 25.000 caracoles de tierra vivos (*Helix aspersa muller* y *hélix aspersa máxima*).

Que en la solicitud, el usuario señaló que los animales habían ingresado al país el sábado 18 de abril de 2009 en horas de la tarde procedentes de Champagnolles en Francia por lo que se encontraban en las bodegas del Terminal de Carga de Tampa-Avianca en el Aeropuerto Internacional el Dorado.

Que de acuerdo con la información suministrada, los especímenes serían destinados como pie parental del zocriadero de la empresa ubicado en la finca San Fernando, vereda Tocarema del Municipio de Cachipay en Cundinamarca. Este zocriadero cuenta con licencia Ambiental en fase experimental otorgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT mediante la Resolución 1948 del 6 de noviembre de 2007.

Que como respuesta a la solicitud, mediante el oficio EE17036 del 20 de abril de 2009, el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA le informa al usuario que conforme al procedimiento establecido por la entidad, las solicitudes para la expedición de los salvoconductos de movilización deberían ser radicadas con mínimo 5 días previos a la fecha prevista para el traslado y destacó que la solicitud en evaluación había sido radicada en la misma fecha en la que se pretendía movilizar los especímenes.

Que a través de la Resolución 848 del 23 de mayo de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, declaró unas especies exóticas como invasoras y de la misma forma se señaló las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en ciclo cerrado.

Que dentro de estas especies establecidas en la resolución citada en el párrafo anterior, se incluyó el Caracol de Tierra, conocido científicamente como *Helix Aspersa*.

Que debido a las inconsistencias presentadas con ocasión de las licencias ambientales expedidas para la importación del Caracol de Tierra, y su declaratoria como especie invasora en el territorio nacional, esta Secretaría solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de los oficios 2008EE24376 y 2008EE27099, de 31 de julio y 21 de 2008,

RESOLUCIÓN No. 00748

concepto sobre la viabilidad o no de permitir la importancia de las citadas especies, concepto que se elevó en atención a la solicitud presentada por la firma B – Col Marketing Service.

Que mediante escrito radicado 2008ER52032 del 14 noviembre del 2008, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, respondió a esta Secretaría, que de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 4064 del 2008, “...las personas naturales o jurídicas a las cuales se les otorgó licencia ambiental para la introducción de caracoles de la especie *Helix Aspersa*, podrán hacerlo en un término no mayor a seis (6) meses de la publicación del Decreto 4064 del 24 de octubre del 2008.”, el cual, de acuerdo con la comunicación, fue publicado en el Diario Oficial No. 47.152, el día 24 de octubre de 2008, por lo que el término para la importación de las citadas especies será hasta el 24 de abril de 2009.

Que el 21 de abril de 2009 se realizó visita de verificación a las instalaciones de la bodega de la empresa Tampa – Avianca, ubicada en el muelle de carga del Aeropuerto El Dorado. Durante el proceso de verificación se constató que efectivamente la fecha de arribo había sido el sábado el 18 de abril de 2009, aspecto que fue corroborado con la guía aérea entregada por la empresa encargada de la intermediación aduanera donde se evidenciaba la fecha de arribo. Ahora bien, como soporte de la importación, el usuario hizo entrega del permiso NO CITES original No. 02174 expedido por el MAVDT el 20 de abril de 2009, en donde se relacionaban los especímenes, sin embargo a pesar de que en la descripción del permiso NO CITES, se afirma que se trata de una importación, en las casillas destinadas para identificar el evento, se seleccionó la opción correspondiente a *exportación*, ocasionando así una inconsistencia a este documento. Por otra parte, el documento señala como fecha de expedición el 20 de abril de 2009, es decir 2 días calendario después a la fecha en la que los especímenes fueron importados por parte de la empresa solicitante, por lo que se establece que al momento del arribo de los especímenes al país, no contaban con el documento para amparar su importación, así las cosas, la Policía Nacional mediante Acta Incautación No. 008 del 21 de abril de 2009, procedió a realizar la incautación de 25.000 especímenes de fauna silvestre foránea denominados así, 15.000 Caracoles de Tierra (*Helix aspersa muller*) y 10.000 Caracoles de Tierra (*Helix aspersa máxima*), al señor Omar Rodríguez Preciado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.355.636.

Que el día 23 de abril de 2009 se designó en calidad de secuestre depositario al señor Omar Rodríguez Preciado, representante legal de empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRAL TROPICAL E.U., de los especímenes incautados, según consta en el acta de designación de secuestre depositario que obra a folio 45 del expediente.

Que los especímenes incautados fueron movilizados por el secuestre depositario, amparado en el Salvoconducto Único Para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 0077128, desde la bodega de aduanas Snider & CIA S.A, ubicada en la Avenida el Dorado No. 96 A-47, hasta el zoológico de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRAL TROPICAL E.U. ubicado en la finca San Fernando, vereda Tocarema del Municipio de Cachipay en Cundinamarca.

Que por medio de Auto No. 2997 del 23 de junio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso iniciar proceso administrativo sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 00748

de carácter ambiental en contra de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRA TROPICAL E.U., identificada con Nit. 900072478-1, ubicada en la Calle 86 A No. 14-38 Oficina 202, a través de su Representante Legal el señor Omar Rodríguez Preciado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.355.636, por introducir al país especímenes de fauna silvestre foráneas, denominados Caracol de Tierra (*Helix aspersa*), sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental respectiva, y sin haber informado previamente a esta Secretaría de acuerdo con las disposiciones legales. La citada providencia fue notificada por edicto fijado el 11 de mayo de 2010, y desfijado el 25 de mayo de la misma anualidad.

Que el día 23 de junio de 2009, mediante Auto 2998, se formuló cargos en contra de la mencionada empresa, por violar presuntamente los artículos 290 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 5, numeral 8 de la Resolución 1367 de 2000. La citada providencia se notificó por edicto fijado el 11 de mayo de 2010, y desfijado el 25 de mayo de la misma anualidad.

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

RESOLUCIÓN No. 00748

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “*Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...”* (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de la incautación de los especímenes de fauna silvestre foránea denominados así, 15.000 Caracoles de Tierra (*Helix aspersa muller*) y 10.000 Caracoles de Tierra (*Helix aspersa máxima*), esto es, desde el 21 de abril de 2009, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2009-967 adelantado en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRA TROPICAL E.U.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

RESOLUCIÓN No. 00748

Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRAL TROPICAL E.U., identificado con el Nit. 900072478-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar el decomiso preventivo de los especímenes de fauna silvestre foránea incautados, denominados así, 15.000 Caracoles de Tierra (*Helix aspersa muller*) y 10.000 Caracoles de Tierra (*Helix aspersa máxima*).

Parágrafo Primero: Por lo anterior, levántese la calidad de secuestro depositario del señor Omar Rodríguez Preciado en calidad de Representante Legal de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRAL TROPICAL E.U.

Parágrafo Segundo: Entréguese de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre foránea incautados, denominados así, 15.000 Caracoles de Tierra (*Helix aspersa muller*) y 10.000 Caracoles de Tierra (*Helix aspersa máxima*), al señor Omar Rodríguez Preciado en calidad de Representante Legal de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRAL TROPICAL E.U.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. SDA-08-2009-147, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Omar Rodríguez Preciado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.355.636, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRAL TROPICAL E.U., en la Calle 86 A No. 14-38 Oficina 202, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00748

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-967

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/09/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------